



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167

Tunja, veintitrés (23) De Enero De Dos Mil Diecisiete (2017)

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2016-00167
<b>Medio de Control</b>	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	:	RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A. y habiéndose agotado en debida forma las etapas procesales precedentes, decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, referenciado.

### I. ANTECEDENTES

#### 1-. Objeto de la Acción

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la señora RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Declarar NULA la Resolución No. 0831 del 28 de octubre de 2013, proferida por el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá de Tunja, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión.*

*SEGUNDA: Declarar que mi mandante RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS, tiene derecho a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le RELIQUIDE Y PAGUE su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales que constituyen salario del año anterior a la consolidación del status de pensionada en cuantía de \$1'860.414,00 efectiva a partir del 1 de abril de 2016.*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

*TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio deberá proceder a reliquidar los reajuste pensionales decretados a favor de mi mandante RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS, teniendo en cuenta la nueva cuantía o de acuerdo con la siguiente fórmula:*

*CUARTA: Condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que pague a favor de mi mandante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del art. 192 de la Ley 1437 de 2011.”*

### **2. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se resumen:

- ❖ Que a la señora RUBBY AMELIA ALVAREZ HUERTAS a través de la Resolución No. 229 del 25 de septiembre de 2006 proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja se le ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. (fls. 34 a 38)
- ❖ Que el valor de la mesada pensional se calculó sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos por la demandante durante el año anterior al retiro del servicio.
- ❖ Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Tunja por medio de la Resolución 0384 del 8 de junio de 2012, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número 2007-004, reliquidó la pensión del demandante teniendo en cuenta los factores salariales de asignación básica, prima de grado, y sobresueldo del 20%, sin incluir los factores salariales correspondientes a: Prima de Alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.
- ❖ Que mediante solicitud radicada el 5 de octubre de 2012, el demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste de su pensión de jubilación. (fls. 236)



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

- ❖ Que médiante la resolución No. 00831 del 28 de octubre de 2013 se contestó de manera negativa la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación de la demandante.(fl. 14 a 17)

### **3. Normas violadas y concepto de violación**

Indica que la con la actuación demandada se está vulnerando la Constitución Nacional, especialmente los artículos 13 y 53 en razón a que la entidad demandada no tuvo en cuenta el principio de igualdad pues a otros docentes en iguales condiciones si se les ha concedido su pensión de jubilación con el reconocimiento de todos los factores salariales devengados. Con respecto al artículo 53, menciona que dicha norma establece la irrenunciabilidad de los derecho y garantías sociales y por consiguiente el empleado puede reclamar sus derechos en cualquier tiempo.

En segundo lugar, menciona que las normas que son aplicables al caso son la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 4 de 1966, y el Decreto 1045 de 1978, como quiera que los docente vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 tendrían el régimen pensional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993, de acuerdo con los requisitos establecidos en el mismo, así mismo que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de sus prestaciones económicas, se regirían por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional contenidos en los Decretos 3135 de 1968, 1848 del 1969 y 1045 de 1978. Agrega que de acuerdo con la normatividad vigente, es válido tener en cuenta todos los factores salariales que constituyen salario, es decir de todos aquellos que se cancelen como retribución directa del servicio. En tal sentido indica que no se entiende la razón por la que la entidad demandada solamente tomo como base la ASIGNACIÓN BÁSICA, LA PRIMA DE GRADO, Y EL SOBRESUELD DEL 20%, sin tener en cuenta los demás factores salariales que hacen parte de todo lo que habitual y periódicamente recibe le trabajador como salario.

Finalmente, señala existe falsa motivación como causal de nulidad al revisarse que la demandada sólo tuvo en cuenta la asignación básica, la prima de grado y el sobresueldo del 20%, en aplicación del Decreto 3752 del 2003 el cual no es aplicable a los docentes y empleados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que la entidad demandada está en la obligación de liquidar con todos los factores salariales devengados en el último año a la adquisición del



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

status de pensionada los cuales corresponden a PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD.

#### **4. Contestación de la demanda. (fls. 56 a 64)**

Dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los mismos términos se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sosteniendo que en virtud de la descentralización del sector educativo, plasmada en la Constitución Política y en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, el Ministerio de Educación perdió la facultad nominadora en materia educativa y la administración de los recursos se transfirió a los entes territoriales. Así mismo, señala que a través de la Ley 115 de 1994 se radicó en cabeza de éstos entes la administración de las instituciones educativas, del personal docente y del personal administrativo de los planteles educativos.

Ahora, en lo que atañe a la función de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes menciona que la misma se trasladó a las entidades territoriales, y en tal sentido el Ministerio de Educación carece de competencia para la realización de esas funciones. Sobre el punto, agrega que de acuerdo con lo establecido legalmente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como patrimonio autónomo, quien mediante su consejo directivo determina las políticas de Administración y Dirección del mismo, y a su vez que mediante el contrato de fiducia celebrado entre el Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A, ésta última ha quedado como administradora garante del patrimonio fiduciario.

En cuanto al contrato de fiducia mercantil, indica que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 1234 del Código de Comercio entre los deberes del fiduciario se encuentra el de llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicometidos contra actos de terceros del beneficiario.

Además de lo enunciado, establece que las pensiones de los empleados oficiales se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre que sean de los taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985. Añade que la sentencia de unificación del 4 de Agosto de 2010 no cumplió con el



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

procedimiento que establece el artículo 271 del CPAPCA y en consecuencia no tiene la calidad que se le asigna, pues al momento de proferirse dicho procedimiento no existía, lo que permite concluir que la interpretación correcta sobre el tema es que los factores tener en cuenta la momento de liquidar los factores es taxativa.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 1 de abril de 2016 (fl. 40 a 41), se le notificó personalmente al demandado el día 26 de abril de 2016 (fl. 47). En auto de fecha 16 de agosto de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 87); la audiencia inicial se desarrolló el día 25 de agosto de 2016 (fl. 94). Posteriormente en audiencia de pruebas adelantada el 10 de octubre de 2016 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión de forma escrita (fl. 164 a 168).

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**Ninguna de las partes hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.**

**Parte demandante:** El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el día 8 de noviembre de 2016 (fl. 243 y 244), presentó los alegatos de conclusión indicando que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de pensiones establecido en la Ley 63 y 62 de 1985, y en consecuencia la demandada incurrió en violación a la ley y falsa motivación como causales de nulidad, en razón a que la resolución aquí demandada desconoció el deber de liquidar su pensión de jubilación de acuerdo con la totalidad de los factores salariales devengados por la accionante, incluyendo aquellos que no están enlistados dentro de la Ley 62 de 1985.

Con base en lo anterior, solicita la aplicación de la sentencia de unificación, ponencia del Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del 4 de agosto de 2010, que sostuvo que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución del servicio.

Finalmente, concluye que teniendo en cuenta los argumentos arriba reseñados, debe declararse la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia condenarse a restablecer el derecho de la demandada.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

**Parte demandada:** La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no hizo uso de ésta facultad.

**Concepto del Ministerio Público:** mediante escrito allegado el 15 de noviembre de 2016 (fl. 247 a 250), el Ministerio público emitió concepto favorable a las pretensiones invocadas por el actor, considerando que si bien, dentro del presente expediente, se encuentra que mediante sentencia del 27 de agosto de 2010 el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007-00004, se declaró la nulidad de la Resolución No. 229 del 25 de septiembre de 2006 y se ordenó la reliquidación de la pensión con todos los factores devengados en el año de la adquisición de satus de pensionada, y en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá consideró que no podía dársele aplicación a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado por la parte demandada, y en tal sentido sólo podría pronunciarse sobre lo manifestado en dicho en recurso, sin embargo alude que no es posible reprochársele el no apelar al demandante como quiera que la sentencia de unificación adquirió firmeza hasta el 1 de octubre de 2010, y la sentencia de primera instancia proferida dentro del mencionado proceso fue notificada mediante edicto notificado del 2 al 6 de septiembre, el cual venció el término para apelar el día 20 de septiembre de 2010, esto es antes de que la sentencia del Consejo de Estado, adquiriera firmeza. Por tanto, considera que debe procederse al estudio de fondo del medio de control, atendiendo a los criterios fijados por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en los cuales se, manifiesta que en éste tipo de situaciones jurídicas no se presenta la cosa juzgada como quiera que en virtud del nuevo derecho viviente la causa normativa cambió con la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

Por otro lado, señala que debe ordenarse la reliquidación de la pensión del demandante en cuantía del 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, teniendo como base de liquidación, además de los factores ya reconocidos, los correspondientes a: auxilio de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Finalmente, frente a la prescripción, solicita el pago de las mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2010 como quiera que la solicitud de reliquidación que interrumpió la



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

prescripción data de esa fecha, y la fecha en que comenzó a correr nuevamente el término es desde el 28 de octubre de 2013, fecha en la que la demandada le notificó la providencia que dio contestación a la referida petición, y que además debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó en febrero de 2016 por lo que no trascurrieron nuevamente los tres años para que se configurara la prescripción.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO. <sup>1</sup>

**La controversia en el caso de autos se contrae a determinar si la Resolución No. 229 del 25 de septiembre de 2006, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce, ordena el pago de una pensión de Jubilación a la demandante y la Resolución 0831 del 28 de octubre de 2013 por medio de la cual se niega el ajuste de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, se encuentran incursas en alguna causal de nulidad; así como establecer si la demandante RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS, tiene derecho a la reliquidación de su derecho pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada dichos factores no deben ser incluidos en las bases pensionales de la demandante en tanto que no se encuentran incluidos de manera taxativa en las leyes 33 y 62 de 1985 .**

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems. i) De la posible configuración de la cosa juzgada ii) De la Normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, iii) Caso en concreto, vi) De las condenas v) Costas vi) Otros asuntos.

#### ***i) De la posible configuración de la cosa juzgada***

Sobre éste aspecto, es necesario tener en cuenta que la cosa juzgada es una institución jurídica que pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico en general

---

<sup>1</sup> Problema planteado en la fijación Litigio- audiencia inicial de enero 20 de 2015.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

y así mismo prohíbe a la autoridad judicial conocer y tramitar sobre asuntos que ya ha sido resueltos con anterioridad.

Para determinar la cosa juzgada no basta simplemente que se manifestó que un determinado hecho ya sucedió, por el contrario, existen varios elementos que le permiten al juez determinar en cada caso concreto, si se configura la cosa juzgada y en consecuencia se impida el desarrollo normal del proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, dichos elementos son los siguientes:

*“i) Que exista identidad de causa. Debe existir plena coincidencia entre la razón o motivos por los cuales se demanda; esto es, los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda y a la formulación de las pretensiones.*

*ii) Que el proceso recaiga sobre el mismo objeto. Las pretensiones o solicitudes de la demanda, en relación con la cual se dictó la sentencia definitiva, deben coincidir, a su vez, con las peticiones de la nueva demanda...*

*iii) Que exista identidad de partes. Quienes actúan como demandante y demandado en el proceso anterior deben actuar de la misma forma en el nuevo proceso”<sup>3</sup>*

Con base en lo anterior, es claro que para la declaratoria de caducidad por parte del juez, es necesario que concurren los elementos anteriormente mencionados, de otra manera, sería posible continuar con el procedimiento y proferir un fallo de fondo dentro del asunto controvertido.

Es así que previo a realizar un estudio de fondo sobre la controversia que se suscita, es necesario analizar en el caso concreto si se configuran los tres elementos anteriormente mencionados dentro de cada caso concreto.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 2 de junio de 2016, Exp. No.70001-23-33-000-2016-00057(AC), C.P: Álvaro Yepes Barreiro

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 7 de abril de 2015, Exp. No. 11001-03-15-000-2006-00318-00, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

### **ii) . De la Normatividad y la jurisprudencia aplicable al Caso.**

Para resolver dicho problema jurídico debe recordarse en primer lugar, que en el año de 1993 mediante la Ley 100 se dio nacimiento al nuevo sistema de seguridad social integral colombiano, que entre otros aspectos incluyó el sistema general de pensiones y en cuyo artículo 279 se indica con claridad que tal sistema de seguridad social no resulta aplicable, entre otros, a los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 81 dispuso que el régimen prestacional de los docentes oficiales nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados a la fecha en que entró en vigencia la ley, sería el establecido en las disposiciones vigentes, es decir, para el caso de las pensiones las leyes 33 y 62 de 1985 y, para los docentes vinculados con posterioridad a su vigencia sería el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez la cual estableció en 57 años para hombres y mujeres.

Por lo tanto, resulta claro que la pensión de jubilación de los docentes vinculados hasta antes del 26 de junio de 2003, se encuentra sometida al régimen que trata la Ley 33 de 1985 y por ende los factores para determinar la base sobre la cual se debe liquidar la pensión son los previstos en la Ley 62 de 1985, modificatoria de dicha normativa, salvo quienes se encuentren en el régimen de transición que tendrían derecho a la aplicación de disposiciones anteriores.

En torno al alcance de la lista de factores que señala la Ley 62 como base de liquidación de la pensión, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente radicado bajo el No. 250002325000 2006-07509-01, fijó la tesis según la cual, el artículo 1º ibídem no contempla de manera taxativa los factores que han de tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión, de manera que pueden atenderse otros conceptos constitutivos de salario, por tratarse de dineros que habitual y periódicamente percibe el trabajador como retribución directa de sus servicios, así como también deben incluirse las primas de navidad y vacaciones, que aun cuando no tienen la connotación de factor salarial por ser prestaciones sociales, sí hacen parte del



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

ingreso base de liquidación para efectos de establecer el quantum pensional, todo atendiendo al carácter salarial reconocido a la pensión, el principio de progresividad, el principio de favorabilidad en materia laboral y el hecho de que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación para la disminución de sus garantías.

Sobre la materia y de tiempo atrás, este despacho ha acogido el criterio jurisprudencial atrás reseñado esto es que, para la liquidación de la prestación en cuestión, deben tenerse en cuenta todas aquellas sumas constitutivas de salario devengadas por el demandante durante su último año de servicios o adquisición del status de pensionado, toda vez que el listado de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de la pensión de que trata la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, no es taxativo sino enunciativo.

En este punto, considera el despacho pertinente resaltar que los docentes no se vieron afectados por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, ni por el régimen de transición allí previsto, pues como antes se refirió en virtud de lo dispuesto por el artículo 279, fueron excluidos expresamente de su aplicación. La incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003, que dispuso en el artículo 81 lo siguiente:

**“Artículo 81. Régimen** prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.....”

Precepto legal reglamentado parcialmente por el decreto nacional 2341 de 2003 (tasa de cotización), y el decreto nacional 3752 de 2003 (**en relación con el proceso de**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

### **afiliación de los docentes al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio).**

Postura que ha sido precisada por el ad quem en providencia de abril 13 de 2015, dentro del expediente 2013-0038, M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES y en la que para mayor claridad del argumento citado, refiere Concepto emitido el 10 de septiembre de 2009 por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicado No 11001-03-06-000-2007-00084-00 (1857), en la que se estableció que las previsiones de la Ley 812 de 2003, se aplican únicamente a los docentes vinculados con posterioridad a su expedición y que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes de esta Ley se rige por normas anteriores. Concluyendo el superior en la providencia Ut Supra “ En este orden de ideas, lo que hizo la Ley 812 de 2003, fue incluir a los docentes en el régimen de la Ley 100 de 1993 de la cual fueron excluidos por mandato del artículo 279, **pero ello en relación, se reitera, con quienes se vincularon con posterioridad a su expedición;** fuerza entonces concluir que el decreto reglamentario tampoco es aplicable a este caso por cuanto la actora fue vinculada al servicio docente con anterioridad a las mencionadas disposiciones es el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.”<sup>4</sup> (Resaltado contenido en el texto)

Argumentos anteriores, que permiten señalar que la situación de los docentes que se rigen por las previsiones de la leyes 33 y 62 de 1985 y que se hayan vinculado antes de la vigencia de la ley 812 de 2003, no se encuentran enmarcados dentro de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia SU -230 del 29 de abril de 2015, pues la Corte Constitucional se pronunció en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.

### **iii) Caso concreto**

#### **a. De la configuración de la cosa juzgada.**

Descendiendo al caso concreto, y previo a analizar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, debe analizar éste despacho si se cumplen con los presupuestos necesarios para que se configure la cosa juzgada.

---

<sup>4</sup> Ibidem



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral - Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

En ese sentido, el primer elemento, la *causa petendi* debe entenderse, como la razón y los motivos por los cuales se interpone la demanda dentro del presente medio de control, se observa que la misma encuentra su sustento en la nulidad de la resolución No. 0831 del 28 de octubre de 2013, y el consecuente restablecimiento del derecho reliquidando la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el status de pensionada. No obstante, debe anotarse que mediante fallo de primera instancia del 27 de agosto de 2010 (fls. 117 a 125), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, decidió reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo los factores salariales correspondientes a asignación básica, prima de grado, y sobresueldo del 20%, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante fallo del 18 de mayo de 2011 (Fl. 126 a 140). Todo lo anterior teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida el día 4 de agosto de 2010 por el Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Al respecto, y en relación con la posible configuración de la cosa juzgada, es relevante indicar y tal como lo preciso la representante del Ministerio público en el concepto rendido, que la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, indicó que le era imposible pronunciarse sobre el asunto aplicando la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, como quiera **que el demandante** no apeló el fallo de segunda instancia, y al juzgador en ese caso, sólo le corresponde pronunciarse sobre lo impugnado, es decir sobre los argumentos relacionados por la parte demandada.

Con un análisis superficial de lo manifestado con anterioridad podría concluirse que se configura éste primer elemento de la cosa juzgada, no obstante, deben tenerse en cuenta otros aspectos fácticos y jurídicos que permiten abrir espacios suficientes para conceder garantías al demandante que propendan por la protección de su derecho pensional, y a su vez, eviten la imposición de cargas al demandante que no le corresponden y que pueden ir en detrimento de su derecho pensional y especialmente del principio de igualdad.

En distintas providencias el Tribunal Administrativo de Boyacá sobre éste tema ha sostenido lo siguiente:

*“La respuesta a estos interrogantes, obviamente parte de reconocer que en el*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167

presente caso existe una suerte de tensión valorativa entre dos principios muy caros a la organización del Estado: **de un lado la seguridad jurídica y del otro los principios mínimos laborales** que fueron concebidos para alcanzar la justicia material a la cual aspira el constituyente. La solución a esta aparente colisión de principios, debe hallarse en un **ejercicio de ponderación**, en el cual se le otorga mayor peso relativo al principio o valor que en el asunto particular permita satisfacer esa necesidad de alcanzar la justicia material.

En consecuencia, para el caso se adopta un criterio relativo y particular, toda vez que se trata de un evento único **en el que al aplicar la regla general se generaría un trato discriminatorio e injustificado hacia el actor por el simple hecho de haber activado anteriormente el aparato judicial y no haber culminado las etapas procesales, que de una u otra forma el poderdante tuvo a su alcance en su momento**; y aun cuando en ejercicio del mismo se le dejaron de reconocer sus derechos, por tal razón, son de recibo los argumentos esgrimidos tanto por el apoderado y el ministerio público quienes coinciden en que la decisión del a quo **viola el principio de favorabilidad, igualdad, la irrenunciabilidad de los derechos y garantías sociales.**

Por lo anteriormente dicho, la Sala revocará el auto del 21 de octubre de 2015 proferido en audiencia inicial y, en su lugar, declarará que en este caso **no hay lugar a declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.** En consecuencia, se ordenará al a-quo continuar con el trámite del proceso referente a la nulidad y restablecimiento del derecho en el que fue solicitada la nulidad de las Resoluciones No. RDP 028819 de 22 de septiembre de 2014 y RDP 034910 de 14 de noviembre de 2014.”<sup>5</sup>

Igualmente providencia del 4 abril de 2014 el Tribunal Administrativo de Boyacá en ponencia del MP: Fabio Iván Afanador García indicó lo siguiente:

“En este sentido, se debe precisar que con anterioridad al 04 de agosto de 2010 se presentaría la cosa juzgada material, debido a que para esa época sí

<sup>5</sup> Sentencia del 15 de diciembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Boyacá, MP: Luis Ernesto Arciniegas Triana



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167

*se cumplen los elementos de la misma y quedó agotado la acción instaurada en su momento. **Empero, con posterioridad a esa fecha no se materializa el fenómeno de la cosa juzgada, ya que como se mencionó, la causa normativa cambió en virtud del nuevo derecho viviente que instituyó la sentencia de unificación dictada por el Máximo Tribunal de Contenciosos Administrativo.***

*Finalmente, para la Sala es indispensable resaltar que, amparados en los **principios de favorabilidad, igualdad, progresividad y tutela judicial efectiva, revocará el auto recurrido, ya que en virtud del análisis realizado no sería coherente cerrar las puertas del acceso a la administración de justicia a quienes no recibieron pronunciamiento de fondo respecto de algunos de los factores salariales reclamados en las reliquidaciones pensionales, más aún en presencia de un nuevo derecho viviente originado por la expedición de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, que por su impacto en el ordenamiento jurídico, ha repercutido de manera superlativa en las causas judiciales.*** (Negrillas fuera de texto)

Con todo, es claro que no se configura la cosa juzgada dentro del presente asunto, en razón a que según el actual derecho viviente, el principio de igualdad, el de favorabilidad, y las garantías de los derechos pensionales, confrontados en un ejercicio de interpretación, como la ponderación, prevalecen sobre la seguridad jurídica, que si bien pretende evitar la prolongación de los conflictos en el tiempo y cerrar definitivamente las instancias judiciales, en el presente caso dicho principio no puede ser superior a los derechos fundamentales de que gozan las personas beneficiarias de derechos pensionales.

### **b. De lo la reliquidación de la pensión de jubilación**

Teniendo claras las argumentaciones anteriores procede el Despacho a analizar de fondo la situación que se controvierte dentro del presente medio de control. De entrada, se encuentra acreditado que la demandante ingresó al servicio docente el día 3 de febrero de 1969, conforme se vislumbra a folios 34 a 38 del expediente, es así que para efectos del reconocimiento de su pensión, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

año, pues como se dijo en líneas anteriores, la Ley 812 de 2003, se aplica únicamente a los docentes vinculados después del 27 de junio de 2003.

Bajo este contexto, procede el Despacho a examinar sí como lo afirma quien ejerce el presente medio de control, en el acto acusado se dejó de incluir factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status de pensionada, es decir, el comprendido entre el 1 de abril de 2005 al 30 de marzo de 2006.

Pues bien, según el formato único para la expedición de certificado de salarios visible a folio 233 del expediente, se advierte que durante dicho período, el demandante devengó los siguientes conceptos:

<b>FACTORES DEVENGADOS</b>
<i>ASIGNACIÓN BÁSICA</i>
<i>PRIMA DE ALIMENTACIÓN</i>
<i>PRIMA DE GRADO</i>
<i>SOBRESUELDO ORDENANZA DEL 20%</i>
<i>PRIMA DE VACACIONES</i>
<i>PRIMA DE NAVIDAD</i>

Ahora bien, mediante Resolución No. 0384 del 8 de junio de 2012, visible a folios 172 a 176 de la diligencias, la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, en representación del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cumplimiento del fallo de fecha 27 de agosto de 2010 preferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 117 a 125), dentro del expediente número 2007-0004 y que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 18 de mayo de 2011 (fl. 126 a 140), la entidad tuvo en cuenta los siguientes factores:

<b>FACTORES LIQUIDADOS</b>
<i>ASIGNACIÓN BÁSICA</i>
<i>PRIMA DE GRADO</i>
<i>SOBRESUELDO DEL 20%</i>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

De lo anterior se concluye, que los montos que no fueron incluidos y por ende constituyen materia de controversia, son los correspondientes a **prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad**. Dado que éstas tienen la connotación de ser prestación social, también gozan de la naturaleza de ser factor salarial para efectos pensionales, como lo indicó la alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se concluye que debieron ser incluidos en la base de liquidación, razón por la cual se impone declarar la nulidad de la resolución 00834 del 28 de octubre de 2013, y acceder al restablecimiento del derecho respectivo, en el entendido que a pesar de que debían tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el período atrás señalado, la administración no actuó conforme a derecho, desconociendo los criterios normativos y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de la asignación básica, sobresueldo del 20% coordinación, y prima de grado, ya incluidas, lo devengado por concepto de **prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad**. Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta sentencia.

Finalmente, es importante resaltar que la resolución No. 229 del 25 de septiembre de 2006, también fue objeto de demanda dentro del presente medio de control, no obstante, resulta imposible pronunciarse sobre la nulidad de dicha resolución pues fue objeto del respectivo control de legalidad a través de las sentencias del 27 de agosto de 2010 y del 18 de mayo de 2011, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente. En consecuencia, mal haría éste juzgado en pronunciarse sobre un acto administrado sobre el cual se ha asentado la figura de la cosa juzgada, y en ese sentido éste Despacho omitirá pronunciarse sobre la nulidad de la mencionada resolución.

### **2.1. DE LA PRESCRIPCIÓN**

Ahora bien, las mesadas pensionales, por tratarse de una prestación de carácter periódico, pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N° 2016-00167

interesados, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

*“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.*

Es decir, que **la prescripción comienza a contarse a partir del momento en que el derecho que se reclama se hace exigible**, no obstante el simple reclamo escrito del trabajador ante su empleador, interrumpe este término por un lapso igual, esto es, por tres años, luego para el caso bajo estudio se tiene que, como quiera que la actora adquirió el status para el reconocimiento de su pensión con efectividad a **partir del 1 de abril de 2006**<sup>6</sup>, y que obra prueba de que el accionante elevó solicitud de reliquidación de su pensión el 10 de agosto de 2011, fecha en que la prescripción se interrumpió conforme se avizora en la resolución 831 del 28 de octubre de 2013 en al que la entidad demandada dio contestación a dicha petición<sup>7</sup>, y que por tanto los tres años empiezan a contar desde la fecha en que se le notificó la mencionada respuesta, esto es, el 28 de octubre de 2013, y la radicación de la presente demanda se realizó el día 25 de febrero de 2016 (fl. 25).

Es así que conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que **ha operado** el fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, concordante con el criterio reciente del superior jerárquico <sup>8</sup> por ende hay lugar a declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

De tal manera, que la reliquidación de la pensión se hará entonces con retroactividad al 10 de agosto de 2008, atendiendo a la fecha de presentación de la petición, en el

<sup>6</sup> Resolución No. 229 del 2006

<sup>7</sup> Ver FOLIO 14

<sup>8</sup> Consultar providencias Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 31 de marzo de 2016, con Ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del radicado 15001233300020150032200 y de fecha 12 de julio de 2016, con Ponencia del Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana- radicado 150012333000201500277.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

entendido que ha operado el fenómeno en mención de las mesadas causadas con anterioridad, prevista en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, **toda vez que ya habían transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se reconoció la prestación del actor.** Ello conforme al lineamiento expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 5001333100820060355-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

### **iv) De las condenas**

Las sumas que resulten de las condenas en el proceso anteriormente mencionado deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que corresponde a la mesada pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

De igual manera, el hecho de que no se hayan efectuado aportes sobre todos los factores salariales, no obsta para que después de liquidar la pensión se realicen los respectivos descuentos, razón por la cual es pertinente ordenar que al momento de efectuar la liquidación, la entidad atienda lo establecido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 9 de abril de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso radicado bajo el No. 250002325000 2010-00014-01.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo escrito sistema oral - Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167

Igualmente en este punto, acota el despacho que siendo un deber funcional de este estrado judicial sujetarse al precedente vertical conformado por los pronunciamientos de las Corporaciones jerárquicamente Superiores dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que se concreta en una interpretación más favorable y progresiva en relación a las garantías de los derechos salariales, es así que atendiendo los reiterados pronunciamientos proferidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>9</sup>, se dispondrá que la demandada en el presente caso, realice los descuentos que no se hubieren efectuado sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco años de la vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado.

La posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en cuanto a la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudir para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años (Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de quien demanda. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor quien demanda, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Lo anterior, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, sobre el siguiente razonamiento: *“si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvencción, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna”*

<sup>9</sup> Radicado 15001 2333 000 2015 0263-00 de 08 de marzo de 2016, demandante: Silvia Dolores Castro. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 152383333001 2014- 00121-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Luz Marina Castañeda de Moreno. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; Radicado: 15001 2333 003 2014 00002-02 de 08 de marzo de 2016, demandante: Ana Beatriz Reyes de Soracá. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros; 15001 3333 005 2014 00005-01 de 08 de marzo de 2016, demandante: Mariana Jimenez de Perez. M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

(Ver entre otras providencia de 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz).

Así mismo, la entidad deberá dar cumplimiento a las sentencias en los términos establecidos en los artículos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

### **v) De las Costas**

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, procede adoptar la siguiente sentencia en el medio de control objeto de estudio:

### **FALLA**

**PRIMERO: Declarar probada parcialmente** la excepción de prescripción propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Declarar** la nulidad de la **resolución No. 0831 del 28 de octubre de 2013** por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le negó la reliquidación de una pensión de jubilación a la señora RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.752.235, en cuanto no se



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167*

incluyeron todos los factores salariales devengados por la beneficiaria del derecho prestacional durante el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus de pensionada.

**TERCERO: Ordenar** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que a título de restablecimiento del derecho, reliquiden la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de la asignación básica, el sobresueldo del 20% y prima de grado, lo devengado por concepto de la **prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad**, percibida durante el año inmediatamente anterior a la consolidación del derecho prestacional.

**CUARTO: Ordenar** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a título de restablecimiento del derecho, reconozcan y paguen a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas **efectivamente devengadas** y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del **10 de agosto de 2008**, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley.

**QUINTO :** Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

**SEXTO: Ordenar** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en caso de que por concepto del factor cuya inclusión se ordena, **esto es, prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad**, no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación en sentencia ya citada.

**SEPTIMO: Ordenar** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo escrito sistema oral -Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. N 2016-00167

**OCTAVO:** Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

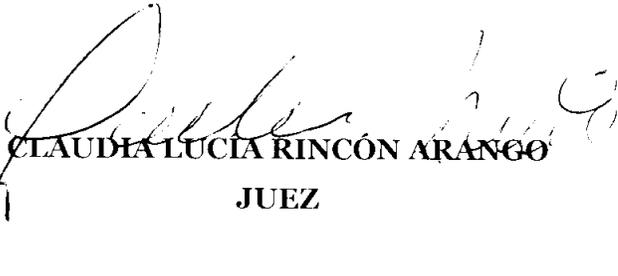
**NOVENO:** En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fijese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de las pretensiones.

**DECIMO:** En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ejecutoria conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

**DECIMO PRIMERO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por secretaria del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**

**JUEZ**

